

SANTIAGO, Catorce de mayo del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia infraccional interpuesta por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES**, representada por **NELSON MAURICIO ROJAS MENA**, solicitando al tribunal que sea condenada por infringir lo dispuesto en los artículos 3° letra b) y 17° letra j) de la Ley N° 19.496.-.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 7, y de fojas 90 a 100.

El escrito en que la demandada contesta la denuncia y demanda, que rola de fojas 79 a 89, inclusive.

El acta del comparendo de contestación y prueba que rola a fojas 166 a 171.

La resolución de fojas 187 vuelta que ordena traer los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS DE TESTIGOS:

PRIMERO: Que la parte denunciante, dedujo a fojas 168 tacha en contra del testigo **Jaime Enrique Henríquez Correa**, presentado por la parte **denunciada**, imputándole la inhabilidad establecida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, ya que al contestar las preguntas para tacha reconoció ser el gerente de Productos Financieros de Caja Los Andes, razón por la cual le asiste la inhabilidad invocada, por lo que la tacha será acogida.

SEGUNDO: Que la parte denunciante, dedujo a fojas 170 tacha en contra del testigo **Marcelo Alfonso Ramírez Aguayo**, presentado por la parte **denunciada**, imputándole la inhabilidad establecida en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, ya que al contestar las preguntas para tacha reconoció ser empleado de Caja Los Andes, razón por la cual le asiste la inhabilidad invocada, por lo que la tacha será acogida.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

TERCERO: Que la denunciante en tiempo y forma, objetó los documentos acompañados en el comparendo de conciliación, contestación y prueba, rolantes de fojas 101 a 164, signados en su escrito con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13, toda vez que las copias simples acompañadas por la denunciada no constituyen instrumentos públicos en los términos que define la ley, no pudiendo otorgárseles valor probatorio alguno y, porque además, resultan ser del todo impertinentes para acreditar los hechos controvertidos en la causa, considerando que aquella ficha supuestamente se utiliza en la actualidad, y que solo se trata de documentos atingentes a solicitudes de crédito.

CUARTO: Que conforme lo dispone el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, los instrumentos privados se tendrán por reconocidos "3°. Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo;

QUINTO: Que conforme con lo expuesto, los fundamentos de las impugnaciones efectuadas por la denunciante se refieren más al valor probatorio de los documentos, cuestión exclusiva del sentenciador, más que a su supuesta falsedad o falta de integridad, por lo que la objeción del documento será rechazada.

EN CUANTO AL ASPECTO INFRAACCIONAL:

SEXTO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES**, por supuesta infracción a los artículos 3 letra b) y 17 letra j) de la Ley N° 19.496.

SÉPTIMO: Que los hechos constitutivos de la infracción se hacen consistir en:

- 1) Que el día 28 de junio de 2017, a través de su Ministro de Fe, Servicio Nacional del Consumidor concurre a la sucursal del proveedor Caja Los Andes, ubicada en Alonso de Ovalle N° 1465 de la comuna de Santiago, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas al cumplimiento del deber de disponer de una ficha explicativa de los roles y responsabilidades de los Avalistas, Fiadores y Codeudores Solidarios establecido en el artículo 17 J de la Ley N° 19.496.- y, asimismo, respecto de la libre elección de la contratación de una hipoteca con cláusula de garantía general conforme a los establecido en el artículo 17 D de la citada Ley.
- 2) Que es evidente la conclusión revelada por el acta y sus antecedentes, en relación a que: a) La ficha explicativa del rol y responsabilidades del Avalista, Fiador y Codeudor Solidario no contiene mención al monto que deberá pagar el Avalista, Fiador y Codeudor Solidario y, b) La ficha explicativa del rol y responsabilidades del Avalista, Fiador y Codeudor Solidario contiene información inexacta.

OCTAVO: Que la denunciada al contestar, solicitó el rechazo de la denuncia, en suma, por los siguientes argumentos:

- 1) Una vez aprobado el crédito concurre a la Caja Los Andes el afiliado y el aval a suscribir: Mutuo de Crédito Social Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes (es el contrato de mutuo) y, el respectivo pagaré que garantiza dicho crédito. En el contrato de mutuo y en el pagaré se establecen las condiciones finales del crédito, esto es, capital inicial, plazo, número de cuotas, tasa de interés y monto a pagar por cada cuota, entre otras características propias del crédito.
- 2) Luego que se han firmado los documentos del crédito, al Aval y Codeudor Solidario que ha concurrido a la sucursal de Caja Los Andes a la suscripción tanto del Contrato de Mutuo como del pagaré que garantiza el crédito, se le entrega copia de la Ficha Explicativa con la información exigida en el artículo 17 j) de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, adjuntándole copia de la totalidad de los siguientes documentos: 1.- Copia del contrato de mutuo. 2.- Copia del pagaré suscrito. 3.- Copia del documento denominado "Detalle de condiciones contractuales del crédito otorgado por caja los andes". 4.- Copia del documento denominado "Resumen Detalle de condiciones contractuales del crédito otorgado por caja los andes". 5.- Copia del seguro de desgravamen. 6.- Certificado de cobertura del seguro de desgravamen. 7.- Si el afiliado contrata un seguro de cesantía, se le entrega copia de la póliza del seguro de cesantía y, 8.- Copia de solicitud de crédito final aprobada por Caja Los Andes aprobada por el sistema.

NOVENO: Que para acreditar la infracción denunciada se rindió la prueba documental señalada precedentemente y prueba testimonial, de las cuales se desprende:

- a) Que la institución denunciada ofrece créditos de consumo.
- b) Que el crédito de consumo debe contar con una garantía personal (aval, fianza y/o codeudor solidario) cuando la persona no ha tenido un buen comportamiento financiero (se atrasa pero no paga) y, en situaciones sociales especiales como problemas de salud y educación.
- c) Que al momento de solicitarse un crédito que deba contar con una garantía personal, el avalista, fiador y/o codeudor solidario debe firmar la siguiente documentación: Solicitud de crédito, pagaré y ficha explicativa.
- d) Que no hay diferencia en la documentación que debe firmar el avalista, fiador y /o codeudor solidario.

- e) Que al solicitársele copia al ejecutivo de la documentación que el avalista, fiador o codeudor solidario debe suscribir, se entregó solicitud de crédito, pagaré donde firma el Aval y Ficha Explicativa.

DÉCIMO: Que conforme al mérito de autos, y estando acreditado el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el 17 J de la Ley 19.496.-

SE RESUELVE:

- 1.- Que se rechaza la denuncia por no existir infracción a las normas de los artículos 3 b) y 17 J de la Ley 19.496.
- 2.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

DECRETADA POR LA JUEZA TITULAR SEÑORA GABRIELA FIGUEROA PANTOJA.-

AUTORIZA LA SECRETARIA ABOGADO SEÑORA ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-



C.A. de Santiago

Santiago, once de diciembre de dos mil diecinueve.

A fojas 248 y 249, téngase presente.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, en particular el tenor de la ficha explicativa aparejada a fojas 6, la que se estima suficiente para cumplir con el requerimiento contenido en la letra j) del artículo 17 de la Ley N° 19.496, **se confirma** la sentencia apelada de catorce de mayo de dos mil dieciocho, escrita a fojas 188 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Policia Local-1460-2018.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro (S) señor Pedro Advis Moncada y por la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Santiago, once de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA
MUÑOZ
Ministro
Fecha: 11/12/2019 13:04:55

PEDRO PABLO ADVIS MONCADA
Ministro(S)
Fecha: 11/12/2019 13:04:55

PAOLA ALICIA HERRERA
FUENZALIDA
Abogado
Fecha: 11/12/2019 13:04:56

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 11/12/2019 13:06:22



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, once de diciembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto, se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto en lo principal por doña Constanza González Poblete.

Al primer y segundo otrosí, estese a lo resuelto, al tercer otrosí: a sus antecedentes y al otrosí, téngase presente.

Regístrese y archívese.

Rol N° 36.920-19.-

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 23/12/2019 12:57:56

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS
ROCHA
MINISTRO
Fecha: 23/12/2019 12:57:56



**MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO**
Fecha: 23/12/2019 12:57:57

**JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO**
Fecha: 23/12/2019 12:57:57

**JORGE LAGOS GATICA
ABOGADO INTEGRANTE**
Fecha: 23/12/2019 12:57:58



Santiago, siete de enero de dos mil veinte.

Al escrito folio 88756-2019: teniendo presente lo invocado por el recurrente y que las argumentaciones del escrito no logran modificar las conclusiones vertidas en la resolución impugnada, se rechaza la reposición.

N° 36.920-19.

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 07/01/2020 12:36:35

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 07/01/2020 12:36:35

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 07/01/2020 12:36:36

RICARDO ALFREDO ABUAUAD
DAGACH
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/01/2020 12:36:36

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/01/2020 12:36:37

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Ricardo Alfredo Abuauad D. Santiago, siete de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a siete de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, Jueves 16 de enero de 2020

Notifico a Ud. que en el proceso N° 33.030-M-2017/SCI se ha dictado con fecha 16/01/2020, la siguiente resolución:

Cúmplase. Atendido el estado del proceso y, no quedando ninguna materia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse o resolver, se ordena el archivo de los antecedentes.



SECRETARIO ABOGADO



 **SANTIAGO**
Ilustre Municipalidad
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980
CAS. N° 10 SUC. TRIBUNALES
SANTIAGO

I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
FRANQUEO CONVENIDO
RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74
NACIONAL

ROL 33.030-M-2017/SCI
CERTIFICADA N° 75575882

Clarif. a1
SEÑOR (A)
ERICK ROLANDO ORELLANA
TEATINOS N° 333 , PISO N° 02
SANTIAGO



De acuerdo a lo dispuesto en el Inc. 4 del Art. 3 de la Ley 18.217, esta carta debe ser dejada en un lugar visible del domicilio indicado.